



CONSEJO GENERAL  
EXP. No. JGE/QPRI/CG/135/97

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO ARISTOTELES ORDORICA RODRIGUEZ, POR ACTOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES

I. Que por escrito de fecha doce de junio del año pasado, presentado por el C. Jesús Arturo Hernández López, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del 18 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, denuncia hechos que considera constituyen irregularidades imputables al entonces Consejero Electoral Alejandro Aristóteles Ordorica Rodríguez, mismos que hace consistir sustancialmente en que:

*"1. El día 06 de mayo en curso, se realizó una reunión de trabajo a la cual asistieron 2 Consejeros Electorales y los Representantes de cada partido político. En dicha reunión se tocaron puntos sobre propaganda electoral y el Representante del PRI, manifestó que el PAN pintó un puente vehicular, ubicado en Anillo Periférico esquina con Ermita Iztapalapa, espacio de uso común asignado al Partido Popular Socialista. Intervino el C. Consejero Electoral Alejandro Aristóteles Ordorica, para decir que dicha situación debe ser argumentada por el partido afectado, sin tomar en cuenta que todos debemos coadyuvar al buen desarrollo y observancia de la ley, poniendo de manifiesto su parcialidad.*

*2. Que el Consejero Electoral Alejandro A. Ordorica Rodríguez, manifestó en la Sesión Extraordinaria del 29 de mayo del año en curso, que el PAN y el PPS, tienen mucha propaganda pintada en elementos del equipamiento urbano, sin mencionar que el PRD ha incurrido en lo mismo, con lo cual demuestra una vez más su falta de imparcialidad.*

*3. Que en recorrido realizado el 12 de junio con motivo de verificar que la propaganda de los partidos políticos estuviera colocada conforme a los lineamientos establecidos por el COFIPE, el C. Consejero Alejandro A. Ordorica, mostró su parcialidad en favor del PRD al cuestionar únicamente la propaganda pegada por el PRI, el PAN, el PT y el PPS, no así la del PRD que en varias ocasiones se le informó que también estaba pegada en el equipamiento urbano cambiando de tema de manera inmediata, situación que no pasó desapercibida para los representantes del PVEM y del PRI, así como para algunos de los Consejeros electorales que acudieron a Este evento."*

El denunciante no aportó elementos de prueba.

Que el once de agosto del año pasado, el C. Alejandro Aristóteles Ordorica Rodríguez, dentro del plazo legal, presentó el escrito en el cual manifestó lo que a sus intereses convino, argumentando que:

"...

*LA PRIMERA REUNION DE TRABAJO SE VERIFICO EL DIA 5 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; EN LA CUAL, EXCLUSIVAMENTE, SE DETALLARON LOS CRITERIOS GENERALES DE ACTUACION DEL GRUPO DE TRABAJO PARA ESTE EFECTO, POR LO QUE ES INEXISTENTE, INFUNDADO Y APRECIATIVO, LA REUNION A QUE SE HACE REFERENCIA, LOS TEMAS PLANTEADOS Y EL SUPUESTO DICHO QUE SE ME ATRIBUYE;*

...

*A ESTE RESPECTO ACLARO QUE, EL JUEVES 29 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO EFECTIVAMENTE SE SOSTUVO UNA SESION MAS DEL 18 CONSEJO DISTRITAL FEDERAL, SIENDO ESTA LA QUINTA SESION ORDINARIA, NO EXTRAORDINARIA; SIN EMBARGO, CON EL OBJETO DE PROFUNDIZAR SOBRE LA SUSTANCIA DE ESTE PUNTO, EN EL QUE SE ME IMPONEN ERRONEAMENTE UN DICHO Y LA CONDUCTA DE PARCIALIDAD, CONSIDERO QUE SERIA NECESARIO REMITIRSE AL ACTA CORRESPONDIENTE, LA CUAL ANEXO PARA VERIFICAR MIS INTERVENCIONES Y EL SENTIDO DE ELLAS, QUE RESULTA TOTALMENTE OPUESTO A LO QUE AHORA SE ME IMPUTA, MAS ALLA DE QUE LAS DECLARACIONES CITADAS POR EL QUEJOSO NO EXISTEN.*

*EN ESTE SENTIDO MANIFIESTO QUE, EFECTIVAMENTE EL DIA 12 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SE SOSTUVO LA SEGUNDA REUNION DEL GRUPO DE TRABAJO, CIERTAMENTE SE DECIDIO HACER UN RECORRIDO POR EL MERCADO '24 DE FEBRERO' UBICADO EN LAS CALLES '24 DE ABRIL DE 1860' Y '10 DE AGOSTO DE 1860', EN EL CAMINO DE LA VERIFICACION SE ENCONTRO PINTA EN POSTES DEL PAN, PT Y PPS, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL INMUEBLE SE VERIFICO PROPAGANDA DEL PRI, PRD Y PVEM, SEGUN LO HACE CONTAR EL INFORME FINAL DEL GRUPO DE TRABAJO PRESENTADO EN EL SENO DEL 18 CONSEJO DISTRITAL EN LA SESION ORDINARIA DEL 28 DE JUNIO DE ESTE AÑO, EN EL QUE DE MANERA PUNTUAL SE DESTACA QUE, 'POR BUENA DISPOSICION DE LOS TRES ULTIMOS PARTIDOS, ACORDARON HACER EL RETIRO DE PROPAGANDA EN UN TERMINO DE 8 DIAS'; POR LO QUE HACE CLARAMENTE VER, QUE EN NINGUN MOMENTO EXISTIO UNA PRESION O ACTITUD PARCIAL DE ALGUN CONSEJERO, COMO TAMBIEN SE HACE NOTAR EN EL ACTA DE SESION EN QUE FUE PRESENTADO EL INFORME. (ANEXO 3 Y 4). SIN EMBARGO Y SI LOS DOCUMENTOS ANEXADOS NO FUERAN SUFICIENTES PARA ACLARAR EL ULTIMO PUNTO DE APRECIACION, EL C. JOSE ANTONIO LOPEZ ALVAREZ, CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL 18 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, AL TENER CONOCIMIENTO DEL CONTENIDO DE LA QUEJA Y EMPLAZAMIENTO DEL QUE SOY OBJETO, ME OFRECIO VOLUNTARIAMENTE, DE SER NECESARIO, SU EXPOSICION A ESTE RESPECTO POR CONSIDERARLO MALVERSADO, TODAVEZ QUE EL PARTICIPO EN DICHO RECORRIDO."*

El denunciado aportó como pruebas, copia certificada de la minuta del grupo de trabajo para revisar los actos de propaganda de los partidos Políticos en el 18 distrito electoral federal en el Distrito Federal, así como de las actas de sesión ordinaria, de fechas veintinueve de mayo y veintiocho de junio del año pasado, del consejo distrital referido anteriormente.

II. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 al 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, inciso I), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva aprobó el Dictamen correspondiente, en sesión de fecha doce de diciembre del año pasado, en el que determinó infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional al estimar en el Considerando 5 lo siguiente:

"5.- Que del análisis del escrito de queja en relación con la contestación y de los elementos probatorios presentados por el denunciado, se desprende que:

*El Partido Revolucionario Institucional formula queja en contra del C. Alejandro Aristóteles Ordorica Rodríguez, argumentando que la actuación de este como Consejero Distrital del Consejo Distrital no fue imparcial dentro del Consejo Distrital del 18 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, fundamentando su dicho en lo dispuesto por los artículos 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 y 189, párrafos 1, inciso d) y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al efecto dicen:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

**ARTICULO 41...**

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

...

**ARTICULO 69**

...

*2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

...

**ARTICULO 189**

*1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

*d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y*

...

*3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.'*

*Por su parte, el C. Alejandro Aristóteles Ordorica Rodríguez, en ese entonces Consejero Electoral del Consejo Distrital referido, negó los hechos que se le imputaron, así mismo, argumentó que el responsable de probarlos era el denunciante, no obstante, con el ánimo de esclarecer y demostrar la infundada y falsa afirmación del escrito de queja, ofreció las documentales públicas que quedaron referidas.*

*En consecuencia de lo anterior y toda vez que el C. Alejandro Aristóteles Ordorica Rodríguez, negó los hechos que se le imputaron; en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la prueba le corresponde al partido denunciante sin haber aportado elementos para acreditar su dicho.*

*En ese contexto, como el quejoso no ofreció prueba alguna para acreditar tal supuesto y este Instituto no tiene elementos que le permitan determinar la existencia de la parcialidad del C. Alejandro Aristóteles Ordorica Rodríguez, resulta infundada dicha imputación y en consecuencia la queja.*

*No obstante lo anterior, es de señalarse que con fecha veintisiete de agosto del año en curso, los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se desintegraron con motivo de la conclusión del proceso electoral federal de mil novecientos noventa y siete, periodo para el que fue designado el C. Alejandro Aristóteles Ordorica Rodríguez.*

*Las pruebas aportadas por el denunciado fueron valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b), 5 y 6; 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

III. En tal virtud y visto el Dictamen relativo al expediente número JGE/QPRI/CG/135/97, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

1.- Que en términos del artículo 270, del Código electoral, este Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración de este Organismo superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 82, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es atribución del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente y de sus comisiones, las actividades de los mismos, así como de los informes específicos que el Consejo General estime necesario solicitarles.

3.- Que el propio artículo 82, párrafo 1, incisos w), del Código electoral, determina que el Consejo General conocerá las infracciones y en su caso, impondrá las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia.

4.- Que el artículo 83, párrafo 1, inciso a), del propio Código electoral determina que es atribución del Presidente del Consejo General velar por la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General

Ejecutiva; y que el 86 párrafo 1, inciso l), de dicho Código electoral, consigna como facultades de este órgano colegiado integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el referido ordenamiento legal.

6.- Que en términos del artículo 125, del Código de la materia, los integrantes del Consejo General, de los Consejo Locales y Distritales y los ciudadanos que integran las mesas directivas de casilla, deberán rendir protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, cumplir con las normas contenidas en el Código electoral y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les a encomendado.

7.- El artículo Décimo Segundo Transitorio, base C, del artículo PRIMERO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, establece: "*Los Consejeros Electorales Locales y Distritales designados conforme a esta base sólo fungirán como tales para el proceso electoral federal de 1997, pudiendo ser reelectos.*"

8.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la presente Resolución.

9.- Que en consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja, en la forma y términos que se consignan en el Dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto el doce de diciembre del año pasado, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que los hechos que se le imputan al entonces Consejero Electoral, no implican transgresión a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los mismos no fueron acreditados debidamente por el denunciante, razón por la que esta autoridad carece de elementos para determinar respecto de la parcialidad con que, según dice, actuó el C. Aristóteles Ordorica Rodríguez, por lo que procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** Resulta infundada la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del C. Alejandro Aristóteles Ordorica Rodríguez, entonces Consejero Electoral del Consejo Distrital del 18 distrito electoral federal del Instituto Federal Electoral, en el Distrito Federal, en razón de lo expuesto en los Considerandos de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena el archivo del presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.